

GUIA DE REMISION N° 0843/2011-AG-PEBPT-DE.

Tumbes, 27 de Junio del 2011.

Por el presente hago llegar a Usted, copia de la Resolución Directoral N° 0843 /2011-AG-PEBPT-DE, de fecha 27 de Junio del 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de reconsideración interpuesto por CCEQO-PRO OBRAS ASOCIADOS contra la Resolución N° 796/2011-AG-PEBPT-DE del 09.06.2011, que aprueba la Ampliación de Plazo N° 03 de la Obra: "Culminación del Saldo de Obra para la Reconstrucción de la Bocatoma La Palma, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto propuesto, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral, a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del **Ministerio de Agricultura**, Dirección de Infraestructura, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica del **Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes** y a CCEQO-PRO OBRAS ASOCIADOS.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA	28 JUN 2011	7:55 a.m	
OFICINA DE ADMINISTRACION	28 Jun 2011	7:58 AM	
OFICINA DE PRESUPUESTO Y PLANIFICACION	28-JUN-2011	7:54 am	
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL	28 JUN 2011	8:11 am	
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	28/06/2011	08:05 am	
Consorcio CCEQO – PRO OBRAS ASOCIADOS	27/06/2011	4:42 pm	

CCEQO - PRO OBRAS ASOCIADOS
RECIBIDO
27 / 06 / 2011



Resolución Directoral N° 843/2011-AG-PEBPT-DE

Tumbes,

27 JUN 2011

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 796/2011-AG-PEBPT-DE del 09 de Junio del 2011, por el Contratista CCEQO-PRO OBRAS ASOCIADOS, que aprueba la Ampliación de Plazo N° 03 de la Obra: "Culminación del Saldo de Obra para la Reconstrucción de la Bocatoma La Palma" y el Oficio N° 0261/2011-AG-PEBPT-D.INF y el INFORME N° 0248/2011-PEBPT-OAJ;

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución adscrito al Ministerio de Agricultura, y como entidad pública establece, los cargos que se requieren para el cumplimiento de sus fines objetivos y funciones; siendo los cargos, los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan sus funciones asignadas.

Que, es de advertirse que el 06 de Junio del 2011, se le notifica a CCEQO-PRO OBRAS ASOCIADOS, la Resolución N° 789/2011-AG-PEBPT-DE del 06.06.2011, que aprueba la Ampliación de Plazo N° 04 de la Obra: "Culminación del Saldo de Obra para la Reconstrucción de la Bocatoma La Palma".

Que, el 17 de Junio del 2011, mediante Carta N° CCPRO-049/2011 BLP de fecha 16 de Junio del 2011, CCEQO-PRO OBRAS ASOCIADOS interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 796/2011-AG-PEBPT-DE del 09.06.2011, que aprueba la Ampliación de Plazo N° 03 de la Obra: "Culminación del Saldo de Obra para la Reconstrucción de la Bocatoma La Palma".

Que, mediante el Oficio N° 0261/2011-AG-PEBPT-D.INF, la Dirección de Infraestructura del PEBPT, hace llegar a la Oficina de Asesoría Jurídica su opinión respecto a lo solicitado por CCEQO-PRO OBRAS ASOCIADOS.

Que, mediante el Informe N° 0248/2011-AG-PEBPT-OAJ del 27 de Junio del 2011, Letty Francheska De los Santos Suyón Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, que atendiendo a la especialidad de la normativa de contrataciones públicas frente al régimen general contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y ante la ausencia de un vacío o deficiencia normativa que habilite la aplicación supletoria de dicho régimen, considero que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Contratista CCEQO-PRO OBRAS ASOCIADOS, contra la Resolución N° 796/2011-AG-PEBPT-DE del 09.06.2011, que aprueba la Ampliación de Plazo N° 03 de la Obra: "Culminación del Saldo de Obra para la Reconstrucción de la Bocatoma La Palma".

Resolución Directoral N° 843/2011-AG-PEBPT-DE

Que, como cuestión previa al pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida, corresponde verificar la procedencia del recurso interpuesto, de conformidad con lo regulado en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante la Ley, y su Reglamento.

Que, en primer lugar, cabe indicar que los requisitos de procedencia constituyen los presupuestos comunes que deben cumplir los recursos administrativos y que representan un límite al derecho de petición subjetiva del que gozan los administrados, a fin que el fondo de la controversia planteada por el eventual recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de la Autoridad Administrativa bajo cuya competencia se haya sometido el reclamo.

Que, es bien cierto que el recurso de reconsideración está considerado en la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley 27444- en su artículo 208°, pero de acuerdo al artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado esta prevalece sobre la Ley 27444, no pudiéndose aplicar de forma supletoria por no existir vacío legal alguna que conlleve a su aplicación, porque está claramente establecido que las controversias que surjan entre las partes serán resueltas de acuerdo a los artículos 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 214° al 219° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, partiendo de la premisa anterior, y en concordancia con el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, regula la solución de controversias y establece taxativamente que *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, (...)"* y esto concordado con los artículos 214° al 219° del Reglamento de Contrataciones del Estado estableciendo el procedimiento para iniciarlo y desarrollarlo.

Que, es bien cierto que el recurso de reconsideración está considerado en la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley 27444- en su artículo 208°, pero de acuerdo al artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado esta prevalece sobre la Ley 27444, no pudiéndose aplicar de forma supletoria por no existir vacío legal alguna que conlleve a su aplicación, porque está claramente establecido que las controversias que surjan entre las partes serán resueltas de acuerdo a los artículos 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 214° al 219° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, se advierte que el Impugnante recurrió al Titular de La Entidad, cuando realmente el único procedimiento para resolver las controversias son la conciliación y/o el arbitraje, para lo cual el contratista CCEQO-PRO OBRAS ASOCIADOS tiene expedito su derecho para articular esos medios legales y es por estas razones que su solicitud de reconsideración resulta improcedente.

Que, se aplicara en el presente caso en forma supletoria el artículo 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula expresamente que los recursos interpuestos ante la Entidad y esta carezca de competencia para resolverlo serán declarados improcedentes.

Resolución Directoral N° 843/2011-AG-PEBPT-DE

Que, atendiendo a la especialidad de la normativa de contrataciones públicas frente al régimen general contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y ante la ausencia de un vacío o deficiencia normativa que habilite la aplicación supletoria de dicho régimen, se considera que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por CCEQO-PRO OBRAS ASOCIADOS contra la Resolución N° 796/2011-AG-PEBPT-DE del 09.06.2011, que aprueba la Ampliación de Plazo N° 03 de la Obra: "Culminación del Saldo de Obra para la Reconstrucción de la Bocatoma La Palma", sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto propuesto.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100; y en mérito a la Resolución Ministerial N° 201-2011-AG, publicado el 29 de Mayo del 2011; y contando con las visaciones de la Dirección de Infraestructura y de la oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de reconsideración interpuesto por CCEQO-PRO OBRAS ASOCIADOS contra la Resolución N° 796/2011-AG-PEBPT-DE del 09.06.2011, que aprueba la Ampliación de Plazo N° 03 de la Obra: "Culminación del Saldo de Obra para la Reconstrucción de la Bocatoma La Palma, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto propuesto, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral, a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del **Ministerio de Agricultura**, Dirección de Infraestructura, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica del **Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes** y a CCEQO-PRO OBRAS ASOCIADOS.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Sr. Carlos Amado Espino Aranda
DIRECTOR EJECUTIVO